

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martínez y otros vecinos de Zalduendo promovieron en Enero último un interdicto de retener contra su convecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querrelantes:

Que recibida la información ofrecida por estos y al celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdicción por creer que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la escepcion, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, y despues que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zalduendo, de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la confirmada por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos á la Audiencia, y á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman habia faltado á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de enjuiciamiento civil, proponiendo á la vez la

declinatoria y la inhibicion, y que no era posible suscitar la competencia por hallarse ejutoriada la sentencia, confirmando la que respecto á la declinatoria dictó el Juez.

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio á la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que habia remitido los autos al Juez de primera instancia, á él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador á la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto á aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repetido requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial y el Promotor fiscal de Hacienda, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establecen los trámites y sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Considerando: 1.º Que la declinatoria de jurisdiccion propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepcion dilatoria, es cuestion diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciacion de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, como de carácter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitacion de la segunda, como cuestion de orden público:

2.º Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Burgos ni el juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, á pesar de los repetidos requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciada el incidente de competencia promovida por esta Autoridad:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidir-la y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 24.)

### ESTADISTICA.

#### INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente ó el Vicepresidente, según las necesidades del servicio.

#### CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designare el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demas puestos se ocuparán por los Vocales según el orden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dic-

tamen, proponiendo la resolucio conveniente.

Art. 7.º Las comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presida la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el vocal que reincida en estas faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

#### CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán, según previene el artículo 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exigen que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Seccion.

Art. 12. Las Secciones recibirán los órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

#### CAPITULO IV.

De los Presidentes de las comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Pre-

sidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Sección.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Sección de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolución sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Sección y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Escribir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Sección, interviniendo par el Vicepresidente.

## CAPITULO V.

### De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes, tendrán como atribuciones propias.

1.º Despachar con el Jefe de la Sección todo lo relativo á la instrucción y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

### CIRCULAR NUM. 115.

En la Gaceta del día 26 de Enero último, se ha publicado el Real decreto que dice así:

«Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Manuel Manzanedo, Diputado á Cortes por el distrito de Laredo, provincia de Santander,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho Distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.»

En su consecuencia, y para que tenga efecto la elección de Diputado por el distrito de Laredo, haciendo uso de la atribución que me está conferida por el artículo 2.º de la ley adicional de 16 de Febrero de 1849 citada en el preinserto Real decreto, he acordado señalar el día 1.º de Marzo próximo venidero para que tenga principio la elección arreglándose á los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 inserto en el Boletín oficial de 16 de Noviembre del año último que lleva el número 60.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

### CIRCULAR NUMERO 116

## VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Maria Vicán, súbdito francés, cuyas señas se expresan á continuación, que ha desaparecido de esta capital el 1.º del actual llevándose todos los intereses de casa, dejando á su esposa é hijos en la mas completa miseria, y caso de ser hallado lo remitirán á mi disposición.

Santander 31 de Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

Señas.

Edad 45 años, estatura 5 piés, barba poblada y cana, color sano, jornalero, los dos dedos pequeños de las manos vueltos y encorbados.

## SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiéndose anulado por Real orden de

11 de Abril de 1863, el expediente de concesion de la mina llamada «Prudencia» sita en término de Ojebarr, Ayuntamiento de Rasines, por no haber completado su registrador D. Pascasio Huerta los derechos correspondientes á la expedición del título de propiedad, he acordado entre otras cosas anunciarlo en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el terreno respectivo, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Idem.

Habiendo presentado D. Gregorio de Rueda y Guerra una instancia haciendo abandono de la mina de cobre y plomo llamada «Santa Clara», sita en término de Puente-Viesgo, por decreto fecha 25 de Enero último, he admitido dicha solicitud de renuncia, y acordado entre otras cosas declarar franco y registrable el terreno respectivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptua el párrafo 2.º del art. 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Idem.

Acordada por providencia de este Gobierno de provincia de 22 de Setiembre último la caducidad de la mina llamada «Matilde» sita en término de Arce, cuya providencia ha sido consentida por su concesionario D. Ramon Perez del Molino, he declarado por mi decreto de 14 de Enero siguiente franco y registrable el terreno respectivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Idem.

Habiendo presentado D. Felix Garcia de los Rios una instancia haciendo renuncia de la mina llamada «Esperanza» sita en término de Horna, Ayuntamiento de Enmedio; visto el expediente de su razon y resultando de él que por el interesado no se habia tomado la posesion de aquella en el término legal, he acordado tanto por esta circunstancia, como por la solicitada renuncia, declarar franco y registrable el terreno respectivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptua el párrafo 2.º del art. 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—E. Donoso Cortés.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

D. Antonio de Quevedo, apoderado de

la Sociedad especial minera. «La Esperanza» ha recurrido á este Gobierno de provincia, manifestando que en la solicitud del registro llamado «Rosario», sito en término de Tresviso, que se insertó en el Boletín oficial fecha 4 de Enero último, núm. 81, se cometió un error que se rectifica en la siguiente forma:

«Se tendrá por punto de partida la entrada de la Zanja y desde él al castillo Grajal 194 grados en lugar de metros, y al Cueto de la Resmajona 325 grados, tambien en lugar de metros, como se consigna en el Boletín oficial, cuya aclaracion hace para evitar cualquiera entorpecimiento en su día.»

Y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Gobernador, se inserta en el Boletín oficial la citada rectificacion á los oportunos efectos.

Santander 1.º de Febrero de 1865.—El Jefe de la Sección, J. Balbino Barroso.

## Real Tribunal de Comercio de Santander y su Partido.

La primera Junta general de acreedores de la quiebra de D. Prudencio Blanco, se celebrará el día diez de Febrero próximo á la hora de las cuatro de la tarde en el salon de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza; para lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á indicada quiebra, á fin de que asistan por sí ó por medio de otras personas autorizadas con poder bastante bajo apercibimiento de paralles no haciéndolo, el perjuicio que haya lugar.

Santander 26 de Enero de 1865.—Licenciado José María Dou.

## Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Circular.

Por disposicion de la Junta general del ramo va á formarse una estadística de animales dañinos é insectos perjudiciales que se conocen en esta provincia, para lo cual se ha servido aquel centro directivo dar las instrucciones necesarias y acompañar los modelos que á continuación se insertan.

Para reunir los datos y noticias referentes á los animales dañinos que se conocen en la misma, y el de las cantidades que se invierten para su esterminio, remitirán los Sres. Alcaldes estados arreglados á los referidos modelos, los cuales abrazan los datos necesarios al objeto propuesto por la Junta general.

La Alcaldía cuidará de la mayor exactitud en los datos que se piden correspondientes al año próximo pasado de 1864, los cuales habrán de obtenerse de los Ayuntamientos en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha de esta circular.

En el oficio de remision, ó por nota en los antedichos estados, se dirá tambien los insectos perjudiciales, que plagan, ó que en alguna época ha afligido el pueblo, así como todos los animales que como dañinos se conozcan en el término municipal, sin exceptuar las aves de rapina, manifestando al propio tiempo las cantidades que se hayan abonado por premios, ó en virtud de qué disposicion se ha efectuado el pago y de qué fondos.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, que en el término señalado remitirán estos datos, para que la Sección de Estadística de esta provincia pueda hacerlo así mismo á la Junta general.

Santander 31 de Enero de 1865.—E. Donoso Cortés.



Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Rústicas		Gonzalez Gregorio José . . . . .	Venta.	Sin sitio.	1838
id.		Camino Ventura . . . . .	id.	id.	1836
id.		Crespo Domingo . . . . .	Permuta.	id.	1832
id.		Guilez José . . . . .	Venta.	id.	1837
id.		Gomez Mariana . . . . .	id.	id.	1838
id.		García Francisco Javier . . . . .	id.	id.	1833
id.		García Camino Pedro . . . . .	id.	id.	1844
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1858
id.		Portilla Simon . . . . .	Hipoteca.	id.	1827
id.		Martinez Remigio . . . . .	Venta.	id.	1832
id.		Ortiz Manuel, vendedor . . . . .	id.	Sin comprador.	1832
id.		Ortiz Manuel . . . . .	id.	Sin sitio.	1843
id.		Ortiz Juan . . . . .	Carta dotal.	id.	1862
id.		Ortiz Barquin José . . . . .	Venta.	id.	1840
id.		Escajadillo Joaquin . . . . .	id.	id.	1832
id.		Villanueva José . . . . .	id.	id.	1849
id.		Maza don Carlos . . . . .	Permuta.	id.	1833
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1839
id.		Idem . . . . .	Venta.	id.	1834
id.		Ochoa José . . . . .	Redencion de censo.	Sin fincas.	1856
id.		Talledo don Emeterio . . . . .	Venta.	Sin sitio.	1835
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1832
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1832
id.		Talledo don Emeterio . . . . .	id.	id.	1832
id.		Talledo don Emeterio . . . . .	id.	id.	1832
id.		Ruiz Crespo Manuel . . . . .	id.	id.	1839
id.		Iturralde Arenas Benito . . . . .	id.	id.	1838
id.		Ortiz Barquin Manuel . . . . .	id.	id.	1834
id.		Perez Ventura . . . . .	id.	id.	1836
id.		Palacio José . . . . .	Fianza.	id.	1849
id.		Marrano Antonio . . . . .	Venta.	id.	1836
id.		Rascon Juan . . . . .	id.	id.	1832
id.		Piedra Vicente . . . . .	id.	id.	1834
id.		Lopez Uriarte Francisco . . . . .	Hipoteca.	id.	1850
id.		Solana Tomás . . . . .	Permuta.	id.	1851
id.		Piedra don José . . . . .	Venta.	id.	1834
id.		Lastra Fermin . . . . .	id.	id.	1846
id.		Zorrilla Juan . . . . .	id.	id.	1861
id.		Aldecoa Juan . . . . .	id.	id.	1839
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1851
id.		Sañudo don Juan . . . . .	id.	id.	1862
id.		Hueras Gutierrez Maria . . . . .	id.	id.	1854
id.		Gordon Valentin . . . . .	Fromesa de dote.	id.	1854
id.		Rascon don Antonio . . . . .	Venta.	id.	1854
id.		Calvo Maza Miguel . . . . .	id.	id.	1834
id.		Angulo Apolinar . . . . .	Censo.	id.	1840
id.		Torre Francisco, vendedor . . . . .	Venta.	id.	1836
id.		Lombera Francisco . . . . .	id.	Sin comprador.	1840
id.		Idem . . . . .	id.	Sin sitio.	1836
id.		Laza Rosenda . . . . .	id.	id.	1839
id.		Castillo don Miguel . . . . .	id.	id.	1839
id.		Fernandez Somellera Manuel . . . . .	Permuta.	id.	1860
id.		Urena Manuel . . . . .	Venta.	id.	1860
id.		Alvo Julian . . . . .	id.	id.	1862
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1835
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1835
id.		Helguero Joaquin . . . . .	id.	id.	1837
id.		Matienzo Manuel . . . . .	id.	id.	1836
id.		Cuadra José . . . . .	id.	id.	1836
id.		Ortiz Francisco . . . . .	id.	Sin fincas.	1852
id.		Hierro Juan . . . . .	Redencion de censo.	id.	1847
id.		Carranza Juan . . . . .	Venta.	id.	1849
id.		García Camino Pedro . . . . .	Redencion de censo.	id.	1849
id.		Rivas Lazaro . . . . .	Venta.	id.	1850
id.		Ruiz Mier Francisco . . . . .	Cesion.	id.	1849
id.		Lavin José . . . . .	Censo.	id.	1842
id.		Gutierrez José . . . . .	Redencion de censo.	id.	1851
id.		Gomez Francisco . . . . .	Venta.	id.	1850
id.		Barquin José . . . . .	Redencion de censo.	id.	1854
id.		Matienzo Manuel . . . . .	id.	id.	1854
id.		Gordon Rivas Victoriana . . . . .	id.	id.	1854
id.		Lavin Juan . . . . .	Promesa de dote.	id.	1856
id.		Angulo Angel . . . . .	Redencion de censo.	id.	1855
id.		García Manuel . . . . .	Venta.	id.	1855
id.		Gomez Martinez Manuel . . . . .	Censo.	id.	1856
id.		Martinez Andrés . . . . .	Redencion de censo.	id.	1858
id.		Lavin Pico don Pedro . . . . .	Venta.	id.	1857
id.		Lavin Buena Ventura . . . . .	Censo.	id.	1859
id.		Lombera Felipe . . . . .	Redencion de censo.	id.	1860
id.		Solana Tomás . . . . .	id.	id.	1847
id.		Barquin Ruiz Juan . . . . .	Venta.	Sin linderos.	1851
id.		Barquin Lombera José . . . . .	id.	id.	1854
id.		Fernandez Pedro . . . . .	id.	id.	1837
id.		Martinez Juan . . . . .	id.	id.	1854
id.		Idem . . . . .	id.	id.	1855

(Se continuará.)